

deste libro: y assimismo tengan la governacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y lucessores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobrança de nuestra Real hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podriamos hazer y proveer, de qualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Virreyes, y á todos los Governadores, Justicias, subditos y vassallos nuestros, Eclesiasticos y Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus ordenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus cartas, ordenes y mandatos no pongan escusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni Nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si

por nuestra persona, ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurrén los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren: y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes todo el poder cumplido y bastante, que se requiere, y es necesario para todo lo aqui contenido, y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hizieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás.

Ley iij. Que los Virreyes sean Capitanes generales de sus distritos.

CONSTITVIMOS Y nombramos á los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes generales de las Provincias de sus distritos, y permitimos, que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes, q es nuestra voluntad puedan nombrar, remover, y quitar, y poner otros en su lugar, quando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que huviere en sus distritos, que los tengan por Capitanes

ge-

generales, y dexen libremente vsar este cargo, y á sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias, que respectivamente se les devieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes generales, y sus Tenientes de semejantes Provincias, y á las Ciudades, Villas y Lugares habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas, y cavallos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina, y enseñanza en la milicia, y exercicio de Cavalleria, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como á personas, que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, assi en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercevimientos de mar, y guarden las condutas y titulos, que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Cavalleria, Infanteria, y Artilleria, Sargentos mayores, y Alferezes, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros officios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los titulos, que dieren á los Alcaldes, y Castellanos de las Fortalezas, y Casas Fuertes, y Castillos de las Provincias, que governaren, y sobre todo les den su favor y ayuda, sin saltar en cosa alguna, so las penas en que

incurrén los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas, que tienen su poder y facultad.

Ley iij. Que los Virreyes sean Presidentes de sus Audiencias.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, como está proveido por las leyes 3. y 5. titulo 15. y 1. titulo 16. libro 2. y las demás de este libro, que tratan de las facultades, que en nuestro nombre exercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerias de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales deven gozar.

Ley v. Que los Virreyes sean Governadores en sus distritos y Provincias subordinadas.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Governadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente, y provea los cargos de gobierno y justicia, q estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y ordenes nuestras, y las Audiencias subordinadas, Iuezes y Justicias y todos nuestros subditos y vassallos los tengan y obedezcan

C

Los mismos allí.

El Empeador D. Carlos en Barcelona a 20. de Noviembre de 1542
D. Felipe Segundo en Bruselas a 15. de Diciembre de 1588
D. Felipe Tercero en el Escorial a 19. de Julio de 1614
D. Felipe Quarto en Madrid a 18. de Febrero de 1628

Adhuc Trago
De reg. patim.
tom. 1. Cap. 26
a n. 38

por Gobernadores, y los dexen libremente vsar y exercer este cargo, y dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y huvieren menester.

Ley vij. Que el Virrey de el Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1566. y 15 de Febrero de 1567.

DAMOS Poder y facultad á los Virreyes de el Perú, para que por sí solos tengan y vsen el gobierno, así de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas, y Quito, que no le entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes, ó el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les pareciere que conviene, consultandolo con el Virrey, ó en su vacante con el Oidor Gobernador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme á las facultades, que de Nos tienen, y leyes de este libro.

Ley vij. Que los Virreyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcaçares de Sevilla.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes de los Alcaçares de Sevilla, que quando los Virreyes por Nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella Ciudad, ordenen, que sean aposentados en los dichos Alcaçares en los aposentos de á fuera, y no en los de á dentro, como se ha hecho otras vezes con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

Ley viij. Que los Virreyes sean acomodados en la Armada, ó Flota, sin pagar flete.

EL Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla dén orden como los Virreyes hagan su viage á las Indias en las Naos Capitanas de nuestras Armadas, con sus familias y criados, que escogieren, que sean viles para la guerra, y la parte de su Recamara, segun la disposicion que huviere, y no se les pidan, ni lleven fletes de ella, ni de su persona y criados, que embarcare en la Capitana, y todos los demás Galeones, y ordenen, que á los criados se les haga toda buena comodidad en los Navios.

D. Felipe III. en San Loro de Julio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en S. Loro de Julio de 1614. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

Ley ix. Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas, que con tiene.

CONCEDEMOS Licencia á los que passan á las Indias á servir los cargos de Virreyes, para que de estos Reynos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casas, doze alabardas, doze partefanas, doze espadas, doze dagas, doze arcabuces, doze cotas, con sus guantes, doze armas blancas, con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doze morriones, doze cascos, doze broqueles, y doze rodelas, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

Ley x. Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

TODO El tiempo que los Virreyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo, se les puedan enviar de estos Reynos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada vn año de las cosas, que huvieren menester para el servicio de sus personas, y casas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquellas Provincias, no les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque de lo que montaren les hazemos merced, constando por certificacion suya, que son las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de todas las Islas y Provincias por donde se passaren, y llevaren, que aunque en qualquier Puerto, ó parte dellas, se desembarquen, no se los pidan, ni

lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

Ley xj. Que los Virreyes exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota, donde hizieren su viage.

SIN Embargo de que quando los Virreyes de el Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos en la Armada Real, ó Flota de la Carrera de Indias haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas, ó Flotas, vsen y exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota; desde el Puerto de Sanlucar de Barrameda, ó Cadiz, donde se embarcaren, hasta llegar, el del Perú á la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva España al de la Veracruz, que siendo necessario, los elegimos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada, ó Flota, y les damos poder y facultad, para que como tales puedan hazer, y proveer en ellas lo que se ofreciere, é ir en las Naos Capitanas, y las demás, con su casa, familia, y criados, que escogieren, y sean viles para la guerra, y la parte de su ropa y recamara, que se pudiere embarcar, segun la disposicion, que huviere. Y mandamos á los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y passageros, y otras personas, de qualquier calidad, que tengan por Capitan general al Virrey, y le respeten, obedezcan y cumplan sus ordenes, y vsen con él el cargo de General, y lo mismo se guarde á buelta de viage,

Los mismos allí...

y el Virrey cumpla y execute las ordenes secretas, que de Nos llevaré sobre esto.

Ley xij. Que los Virreyes no puedan llevar a sus hijos, yernos y nueras.

Porque Tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los Virreyes del Perú y Nueva España lleven a aquellos Reynos a sus hijos primogenitos casados, y a sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario. Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estylo y costumbre, que ha havido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes a las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras: y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y execucion, los Virreyes no tan solamente no puedan llevar sus hijos primogenitos, yernos y nueras, sino otros qualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella: y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Virreyes de las Indias, pues en estos terminos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente a nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun Virrey, en que pida dispensacion desta prohibicion, por que ha de ser inviolable el cumpli-

miento de ella, executada, y no derogada con ningun pretexto, de forma, que no se pueda intentar, ni pretender, ni el Consejo consultarnos en esta razon, que asy es nuestra voluntad.

Ley xiiij. Que los Virreyes de el Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo.

Ordenamos A los Virreyes de el Perú, que al passar por las Ciudades de Cartagena y Portobelo visiten los Castillos y Fuerças, y vean el estado de las obras, edificios, artilleria, armas, municiones y gente de guerra, y las fortificaciones, que tienen, y les faltan, y se deven proveer, y nos envien relación particular de todo. Y mandamos a los Alcaldes de los Castillos y Fuerças, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento a lo susodicho.

Ley xiiij. Que los Virreyes de Nueva España proveidos al Virreynato del Perú no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.

Es Nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España, proveidos por Nos, desde aquel puesto al Virreynato del Perú, puedan hazer su viage en la forma que les pareciere mas conveniēte, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, Casa y Recamara, sin pagar derechos de Almojarifazgo. Y mandamos a qualesquier nuestros Ministros y Oficiales, que de todo lo que el Virrey, y sus criados llevaren, no se los pidan, ni cobren.

Ley xv. Que si passare el Virrey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los Puertos della el Navio, que hubiere menester, pagando el flete.

Ordenamos, que en caso de faltar Navios en los Puertos del mar del Sur, y distrito de el Virreynato de la Nueva España, para que el Virrey haga su viage a los de el Perú, pueda enviar a buscar el que hubiere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa, y hallandole competente, y qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegacion. Y mandamos a nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y a los Gobernadores de los Puertos de el mar del Sur, que hagan dar, y den todo el favor y ayuda a los Ministros, que enviare para este efecto, y no pongan impedimento a lo susodicho.

Ley xvij. Que los Cabos de Armadas, y Capitanes de Navios del mar del Sur obedezcan al Virrey, que passare al Perú en los Puertos y viage.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres y dueños de Navios reconozcan, y tengan por superior en el mar de el Sur, en qualquier Puerto, o parage, al Virrey, que passare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Vandas, hagan las salvas, que se acostumbra, y obedezcan sus mandamientos en quanto no se impidieren las derrotas, y navegaciones, que llevaren, si no fuere en casos precisos, é inescusables.

decan sus mandamientos en quanto no se impidieren las derrotas, y navegaciones, que llevaren, si no fuere en casos precisos, é inescusables.

Ley xvij. Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir a los Virreyes del Perú.

Mandamos, que en recibir a los Virreyes del Perú quando passaren de ida, ó buelta por la Ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

Ley xviii. Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia a recibir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.

Porque Conviene, que quando fueren los Virreyes de Lima y Mexico a servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga a recibir el Oidor, ó Alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hazer con vnos mas demostracion, que con otros. Ordenamos, que el Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa: y el de la Audiencia de Mexico hasta el lugar, que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir. Es nuestra voluntad, que no se dé, ni señale ayuda de costa a ningun Ministro, que fuere a lo sobredicho.

U. Casacia el
hacer hijo
D. Felipe
Quarto
en Madrid
a 11 de Abril
de 1660
y 22 de Noviembre
de 1662
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Real
copilación
Sumada
Consejo de las
Indias
y en hispania
los 4 meses
de su llegada
y el Cuilaya
mayor y
3 hijos

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 22 de Agosto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero allí. D. Felipe Cuarto en Madrid a 18 de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 22 de Agosto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilación

D. Felipe Tercero allí y en S. Lorenzo a 22 de Agosto de 1620

El mismo en Madrid a 6 de Marzo de 1618

El mismo allí a 19 de Febrero de 1619 D. Felipe IV. allí a 28 de Mayo de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G.

U. Casacia el
hacer hijo
D. Felipe
Quarto
en Madrid
a 11 de Abril
de 1660
y 22 de Noviembre
de 1662
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Real
copilación
Sumada
Consejo de las
Indias
y en hispania
los 4 meses
de su llegada
y el Cuilaya
mayor y
3 hijos

en mucha, ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hazer en el viaje, se le hará la satisfacion necesaria, que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

Ley xix. Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recevimientos: y en el del Perú se puedan gastar hasta doze mil pesos: y en el de Nueva España hasta ocho mil.

POR Diferentes ordenes y cédulas de los señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, quando passaren, y llegaren á sus Virreynatos, no usen de la ceremonia de ser recevidos con palios, y guiones, con sus armas en las Ciudades de Lima y Mexico, ni en otras qualesquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece á nuestra Real persona, y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gastos á las Ciudades, vistiendo los Regidores, y los demás Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo, que se continúen estos excessos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun Virrey del Perú, ó Nueva España pueda ser, ni sea recevido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera dél, ni á este titulo los Cortegidores, Governadores, ni Concejos hagan gastos, ni visiten sus personas, ni la de nin-

guno de sus Oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de Justicia, penas de Estrados, ni de otro ningun genero de maravedis, que tengan, y pertenezcan á las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto, que se hiziere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranças, y mas se procederá contra los que parecieren culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los Virreyes, que no consientan ser recevidos con palio, y á las Ciudades, Villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que así se cumpla y execute, sin embargo de las cédulas, que se despacharen á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez, que entraren en las Ciudades de Lima y Mexico usen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las ordenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos, y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virrey del Perú, hasta en cantidad de doze mil pesos de á ocho reales: y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere

D. Felipe Segundo en capit. de carta de 1. de Diciembre de 1573
D. Felipe Tercero á 2. de Agosto de 1614
En Madrid á 18 de Diciembre de 1619, y 7 de Junio de 1620
D. Felipe IV. en 11. de Abril de 1639
En Buen Retiro á 9. de Marzo de 1653
En Madrid á 26 de Febrero de 1620, y 30. de Diciembre de 1663
Vea se la 1.4. tit. 15 deste libro.

á los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y por ningun caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo huviere librado, y los Virreyes usen de esta permission con grande moderacion.

Ley xx. Que los Oficiales mecánicos no sean apremiados á que salgan á recibir á los Virreyes.

MANDAMOS, Que los Veedores, Maestros y Oficiales de los oficios de Saltres, Tubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros, y de todos los demás oficios y artes de las Ciudades de Lima y Mexico no sean apremiados á salir á recibir á los Virreyes quando nuevamente entraren en las dichas Ciudades, ó en qualquiera dellas.

Ley xxj. Que estando ocupadas las casas en que el Virrey huviere de posar, se desocupen, y hagan los reparos necesarios.

SI Al tiempo que los Virreyes llegaren á Lima, ó Mexico, estuvieren aposentados en nuestras Casas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas, ó otros Ministros, y por esta causa no huviere aposento suficiente para comodidad de los Virreyes. Mandamos, que los Ministros desocupen luego la casa y aposentos, que huviere tenido los Virreyes antecessores, para aposentar y acomodar sus personas y familias, y si huviere necesidad de hazer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que antes havia, ó conviniere re-

D. Felipe III. á 26 de Abril de 1618
El mismo en Valladolid á 2. de Febrero de 1605
El mismo en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1614
D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1618

parar el daño recevido por algun accidente. Ordenamos, que se hagan y reparen de condenaciones, ó de gastos de justicia, y no lo habiendo, de penas de Camara.

Ley xxij. Que los Virreyes, ni sus criados no recivan cosa alguna en el viage.

MANDAMOS, Que á los Virreyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dadas, ni otros qualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Justicias y Oficiales de los Concejos por donde passaren, ni otra qualquier persona particular: con apercevimiento, que el que lo recibiere y diere serán multados y castigados, con el exemplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hacienda, ó apremiados por los Virreyes, criados y allegados, ó por otra qualquier causa, que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expresamente estuviere permitido por las leyes deste titulo.

Ley xxij. Que los Virreyes antecessores, y successores concurren, y consieran sobre el estado de las materias.

LOS Virreyes successores procurarán luego concurrir con sus antecessores, y les comunicarán las instrucciones, que llevaren, y conferirán sobre cada capitulo, para

D. Felipe III. en Madrid á 7. de Junio de 1620, y 28. de Diciembre de 1619

El mismo en S. Lorenzo á 22. de Agosto de 1620
D. Felipe Quarto en la infraccion de 1618. cap. 733